



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06834-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVALIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS, Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, REPRESENTADA POR JAIME
RICARDO SILVA TELLO, PRESIDENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación del asociado Esmarindo Isabel Arrunátegui Vega, contra la resolución de fojas 78, de fecha 16 de julio de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda sin haber ordenado que el pago del reintegro del Seguro de Vida se efectúe con el valor actualizado a la fecha de pago, conforme a la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil.

ANTECEDENTES

La accionante interpone demanda contra la Comandancia General del Ejército del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército Peruano, con el objeto de que se le reconozca el monto correspondiente por concepto de seguro de vida conforme a la UIT vigente a la fecha en que se produjo su invalidez; y que, en consecuencia, se le reintegre la diferencia impaga a valor actualizado en aplicación del artículo 1236 del Código Civil, con los respectivos intereses legales y costos procesales.

El procurador público especializado en los asuntos del Ejército del Perú deduce las excepciones de incompetencia y prescripción, y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Alega que la invalidez del demandante se produjo en el año 1998, y que por ello se le abonó por concepto de seguro de vida el monto de S/ 20 250.00 (veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles), teniendo como referencia la UIT, cuyo valor para efectos presupuestales era de S/ 1350.00 (mil trescientos cincuenta nuevos soles) fijado por el Decreto Supremo 051-88-PCM.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de noviembre de 2014, declaró infundadas las excepciones propuestas por la emplazada. Asimismo, declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06834-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVALIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS, Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, REPRESENTADA POR JAIME
RICARDO SILVA TELLO, PRESIDENTE

fundada en parte la demanda y ordenó que el demandado pague el saldo del seguro de vida de 15 unidades impositivas tributarias con el valor actualizado de la UIT, con fines tributarios, conforme al artículo 1236 del Código Civil y las precisiones de la sentencia, así como los intereses legales.

La Sala superior competente revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda; por tanto, dispuso que la emplazada abone a don Esmarindo Isabel Arrunátegui Vega el importe que por seguro de vida le correspondía, con deducción de lo percibido, más los intereses legales y los costos del proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio del recurso de agravio constitucional

1. Habiéndose declarado fundada la demanda en cuanto a que se le reconozca a don Esmarindo Isabel Arrunátegui Vega la diferencia impaga que le correspondía por concepto de seguro de vida, con el pago de los intereses legales y los costos del proceso, la Asociación accionante, en representación de don Esmarindo Isabel Arrunátegui Vega, interpone recurso de agravio constitucional con el objeto de que reintegro que por concepto de seguro de vida le debe abonar la entidad emplazada se efectúe conforme a la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil, esto es, con el valor actualizado a la fecha del pago.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. De autos se advierte que la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la Resolución 8, de fecha 16 de julio de 2015, declaró fundada la demanda y dispuso que la emplazada abone a don Esmarindo Isabel Arrunátegui Vega el importe que por seguro de vida le correspondía, con deducción de lo percibido, más el pago de los intereses legales y costos del proceso, por considerar que a la fecha de producirse el acto invalidante, el año 1998, se encontraba vigente el Decreto Supremo 177-1997-EF, el cual fijó la unidad impositiva tributaria (UIT) correspondiente al año 1998 en la suma de S/ 2600.00 (dos mil seiscientos nuevos soles). En consecuencia, la suma que correspondía abonar, equivalente a 15 UIT de dicho año, era de S/ 39 000.00 (treinta y nueve mil nuevos soles), monto superior a los S/ 20 250.00 (veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles) que fueran pagados por la emplazada. Entonces, existe una diferencia a favor de don Esmarindo Isabel Arrunátegui Vega pendiente de cancelar ascendente a S/ 18 750.00 (dieciocho mil setecientos cincuenta nuevos soles), suma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06834-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVALIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS, Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, REPRESENTADA POR JAIME
RICARDO SILVA TELLO, PRESIDENTE

que deberá ser abonada por la emplazada con los intereses legales correspondientes conforme al artículo 1246 del Código Civil. Los costos procesales deberán ser pagados de conformidad con lo normado por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

3. Sin embargo, la Asociación accionante, mediante su recurso de agravio constitucional (RAC), solicita que la diferencia que por concepto de seguro de vida existe a favor de don Esmarindo Isabel Arrunategui Vega se le pague, además, de acuerdo con el valor actualizado al día del pago, aplicándose a estos efectos la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil.

4. Al respecto, cabe precisar que en el fundamento 5 de la sentencia dictada en el Expediente 01889-2011-PA/TC, publicada el 11 de julio de 2011 en el portal web institucional, se ha señalado que el artículo 1236 del Código Civil “está orientado a establecer un mecanismo a fin de evitar el perjuicio que podría ocasionar la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo”; mientras que el pago de los intereses legales “supone una suerte de resarcimiento a quien ha visto vulnerados sus derechos por el incumplimiento en el pago de una deuda”.

5. Asimismo, en el fundamento 5 de la citada sentencia se precisa:

No obstante lo anterior, cabe señalar que al disponerse el pago de intereses legales de manera conjunta con el pago del seguro de vida con valor actualizado, es necesario que la tasa de interés que se utilice no implique un mecanismo alternativo de reajuste de la deuda. Se entiende, entonces, que la tasa de interés **no debe ser nominal sino real**, puesto que la primera, al contener una prima por depreciación, supone que la obligación se reajuste dos veces. (...) Por consiguiente, al otorgarse el seguro de vida conforme a lo establecido en el artículo 1236 del Código Civil, procederá el pago de los intereses legales de conformidad con lo estipulado en el artículo 1246 del referido Código, siempre que los mismos sean calculados con una tasa de interés real.

6. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social de don Esmarindo Isabel Arrunategui Vega, corresponde ordenar que el monto por concepto de reintegro del seguro de vida ascendente a S/ 18 750.00 (dieciocho mil setecientos cincuenta nuevos soles) sea pagado por la entidad demandada con el valor actualizado al día del pago, aplicándose a estos efectos la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil. Asimismo, tal como se ha ordenado en sede judicial, corresponde a la emplazada abonar los intereses legales conforme al artículo 1246 del citado Código, y los costos del proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06834-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVALIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS, Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, REPRESENTADA POR JAIME
RICARDO SILVA TELLO, PRESIDENTE

conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la pretensión del demandante materia del presente recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar a la entidad demandada abonar a don Esmarindo Isabel Arrunategui Vega, por concepto de reintegro del seguro de vida, el importe de S/ 18 750.00 (dieciocho mil setecientos cincuenta nuevos soles) con el valor actualizado de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales y los costos procesales conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
F. Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06834-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVALIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS, Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, REPRESENTADA POR JAIME
RICARDO SILVA TELLO, PRESIDENTE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE CORRESPONDE DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA
EN EL EXTREMO MATERIA DEL RECURSO DE AGRAVIO
CONSTITUCIONAL**

Discrepo de la parte resolutive de la sentencia de mayoría, por cuanto a mi consideración, lo que corresponde es declarar fundada la demanda en el extremo referido al pago de los reintegros de conformidad con la regla establecida por el artículo 1236 del Código Civil, esto es, con el valor actualizado a la fecha de pago.

A mi juicio, resulta erróneo que el Tribunal Constitucional se pronuncie respecto de una pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional, por las razones que paso a exponer:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06834-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVALIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS, Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, REPRESENTADA POR JAIME
RICARDO SILVA TELLO, PRESIDENTE

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. En tal sentido, dada la posición del Tribunal Constitucional como instancia de final en los procesos constitucionales de tutela de derechos y la regulación del recurso de agravio constitucional diseñado para permitir la revisión de la sentencia de segundo grado que deniega una pretensión contenida en la demanda, considero que resulta incongruente emitir un fallo pronunciándose por una pretensión contenida en un recurso, cuando lo que corresponde es resolver las pretensiones contenidas en la demanda originaria.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL